



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6897/2022

ACTOR: HONORIO PADILLA
BERNARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ

COLABORADORES: NATHANIEL RUIZ
DAVID Y VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre
de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,
promovido por Honorio Padilla Bernardo,¹ por su propio derecho y
ostentándose como ciudadano indígena de la localidad de San Andrés
el Alto, perteneciente al municipio de San Antonino el Alto, Distrito de
Zimatlán, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca² de dictar sentencia en el juicio para la protección de los

¹ En lo sucesivo podrá referirse como actor o promovente.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,³ identificado con la clave de expediente JDCI/139/2022, relacionado con la elección de concejales del referido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

Lo anterior, debido a que el veintisiete de octubre del año en curso el tribunal local resolvió el expediente JDCI/139/2022, con lo cual, la omisión de dictar sentencia ha quedado superada.

³ En adelante se le podrá referir como “juicio ciudadano local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6897/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El tres de septiembre de dos mil veintidós, Honorio Padilla Bernardo presentó demanda ante el tribunal local a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca.
- 2. Radicación del medio de impugnación.** El seis de septiembre, el magistrado instructor del tribunal local radicó el expediente JDCI/139/2022. Asimismo, requirió a la responsable primigenia el trámite de publicación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como diversa documentación relativa a los últimos tres procesos electorales en el municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca.
- 3. Acuerdo de recepción y vista.** El veinte de septiembre, el magistrado instructor del tribunal responsable tuvo por recibida la documentación requerida en el punto que antecede y dio vista al actor para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre, el magistrado instructor del TEEO tuvo por no desahogada la vista otorgada al actor el veinte de septiembre.

5. En el mismo proveído, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción. Además, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, y toda vez que ya había realizado el proyecto de sentencia, ordenó remitirlo a la presidencia del tribunal local a fin de que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

II. Del trámite del juicio federal⁴

6. **Presentación.** El dieciocho de octubre, Honorio Padilla Bernardo promovió, ante el tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6897/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos correspondientes.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6897/2022

9. **Resolución del juicio ciudadano local.** El veintisiete de octubre, el tribunal local resolvió el juicio JDCI/139/2022, mediante el cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2022, a través del cual, el Consejo General del Instituto local declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonino El Alto, Oaxaca.

10. **Radicación y recepción de constancias.** Por auto de ocho de noviembre, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y acordó la recepción de diversas constancias relacionadas con la emisión y notificación de la sentencia local del juicio JDCI/139/2022.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro de un juicio local en el régimen de sistemas normativos internos, relacionado con la elección de autoridades de nivel municipal; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁸ y “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”⁹.**

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

15. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6897/2022

16. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un

órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

21. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

22. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6897/2022

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁰

26. En el caso, el actor controvierte la omisión atribuida al tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDCI/139/2022, relacionado con la elección de concejales del municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca.

27. Sin embargo, el presente medio de impugnación federal ha quedado sin materia, debido a que, durante la sustanciación de éste, el tribunal responsable emitió la sentencia en el juicio local referido, de manera que la omisión reclamada por el actor ha dejado de existir.

28. Esto, porque el pasado veintisiete de octubre, el tribunal local en sesión pública no presencial resolvió el juicio JDCI/139/2022, del cual el actor se dolía de la omisión de resolver, inclusive en dicha sentencia¹¹ se ordenó notificar personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, así como a esta Sala Regional con motivo del juicio ciudadano promovido por Honorio Padilla Bernardo que formó el presente juicio.

29. Incluso, el órgano jurisdiccional local, al momento de rendir su informe circunstanciado señaló que el asunto se sometería a consideración del Pleno para su resolución el veintisiete de octubre del año que transcurre.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 37 y 38, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Visible en la página oficial del tribunal local <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/4-jdci/3007-jdci-139-2022>.

30. Asimismo, el pasado tres de noviembre, el actuario provisional habilitado por el pleno del tribunal local remitió el oficio TEEO/SG/A/12243/2022, mediante el cual notificó a este órgano jurisdiccional federal la sentencia local de mérito y remitió la cédula y razón de notificación personal al actor.

31. Por tal motivo, es indudable que la autoridad responsable ya emitió la resolución cuya omisión fue impugnada por el actor; lo que hace que el juicio quede sin materia.

32. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** al actor, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6897/2022

Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.